



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2015-00268 -00
Demandante:	DIONE ISABEL GALVÁN LÓPEZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2° de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D” el 27 de julio de 2017 (fls. 162 a 173), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría, obrante a folio 188 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671467d8b72cead5fd317adc18a5098c35cdbdc41e3ef42994596f32ec132d7e**

Documento generado en 22/09/2022 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2016-00439-00
Demandante:	MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ TORRES
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Remite solicitud de ejecución por competencia

La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada, presentó memorial el día 3 de mayo de 2022 por medio del cual solicitó se libre mandamiento de pago por el valor de las costas aprobadas por el Despacho dentro del proceso de la referencia, en contra de la señora Martha Cecilia Rodríguez Torres.

En ese orden, sería del caso proveer sobre dicha solicitud de no ser porque del estudio de la solicitud se advierte que este Juzgado carece de competencia para resolverla por la siguiente razón:

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 del C. P. A. C. A. la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los siguientes procesos:

“...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...

En concordancia dispone el artículo 291 de esta misma codificación frente a los títulos ejecutivos:

Artículo 297. Título Ejecutivo. “Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas

queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible...”

Frente a la interpretación de estas disposiciones señaló la H. Corte Constitucional en auto 857 de 27 de octubre de 2021¹:

25. La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

26. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A. (en su calidad de sociedad de economía mixta^[25]) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996** en concordancia con el artículo 422 del CGP.”

Así las cosas, como quiera que lo pretendido por la entidad demandada es que se ordene la ejecución de la demandante (quien fue la parte vencida dentro del proceso) por el valor de las costas a las que fue condenada, se estima que, conforme lo previsto en los artículos 104 y 291 de la Ley 1437 de 2011 y siguiendo los lineamientos de la H. Corte Constitucional en el auto atrás referido, la competencia para conocer de la solicitud de ejecución radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho judicial, y por consiguiente, se remitirá la solicitud a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la Nación- Ministerio

¹ C. Const. Auto 857, oct. 27/2021, M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia la solicitud de ejecución presentada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Se **RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderado general de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C. C. No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 522.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. Diana Marcela Contreras Supelano, identificada con C. C. No. 1.013.646.934 de Bogotá y titular de la T.P. 314.235 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado.

QUINTO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd65e3e24de1a41c6e6b115498077539f4e7d53b474d49d40538a039eb2b8a**

Documento generado en 22/09/2022 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2016 -00441-00
Demandante:	JOSE ROBERTO VELASCO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 3° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 05 de febrero de 2019 (fls. 128 y 129), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 174 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a27e9a4c6d5330409b48c7009a31eda85b8736ee8c20d63e8ef1df2edbd39**

Documento generado en 22/09/2022 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2018 -00265-00
Demandante:	JORGE HUMBERTO CALDERÓN
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Ordena librar oficio

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque en la liquidación del monto de las pretensiones accedidas en la sentencia realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 103) se constata que para liquidar la sanción moratoria se tuvo en cuenta el monto de la asignación básica vigente para el año 2014, pese a que el numeral tercero de la sentencia de 16 de diciembre de 2019 (fls. 49-58) establece con claridad que la indemnización debe calcularse teniendo en cuenta el salario correspondiente al año 2015.

En consecuencia y como quiera que no es posible determinar el valor de la sanción moratoria con las documentales obrantes en el proceso, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que remita en un término de cinco días, certificado de salarios correspondiente al señor JORGE HUMBERTO CALDERÓN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.555, correspondiente al año 2015.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b208ec7384a38eca183be4e5ea9e8cc2b85479be7133487f6c8c367d60b3ff25**

Documento generado en 22/09/2022 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2018-00295-00
Demandante:	MARÍA MARLEN BONILLA VALERO
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 02 de mayo de 2019 (fls. 65 a 73), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 90 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e0bac4ff6c07bb9004473bb90b74c00a0336edfd60331c7a074dd2513d225b**

Documento generado en 22/09/2022 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00306-00
Demandante:	SANDRA YANETH ROJAS VANEGAS
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVEICIOS DE SALUD SUR E.S.E –HOSPITAL DE VISTA HERMOSA
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 30 de junio de 2022 mediante la cual se revoca la sentencia apelada negando las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83693b29ce95ffea224f913fa965b2fa2d780eb2dc19e49100a53503fb7bf75e**

Documento generado en 22/09/2022 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2018 -00330-00
Demandante:	DIANA MARGARITA MANOSALVA CORREAL
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Ordena librar oficio

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque en la liquidación del monto de las pretensiones accedidas en la sentencia realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 73) se constata que para liquidar la sanción moratoria se tuvo en cuenta el monto de la asignación básica vigente para el año 2016, pese a que el numeral tercero de la sentencia de 1 de agosto de 2019 (fls. 51-59) establece con claridad que la indemnización debe calcularse teniendo en cuenta el salario correspondiente al año 2017.

En consecuencia y como quiera que no es posible determinar el valor de la sanción moratoria con las documentales obrantes en el proceso, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que remita en un término de cinco días, certificado de salarios correspondiente a la señora DIANA MARGARITA MANOSALVA CORREAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.540, correspondiente al año 2017.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d260311f9d01c03bb7deb441f0c83e5de9ba5f038abf60c21897fd369e834e6**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00**367**-00
Demandante: **LUZ ROSALBA TORRES DE POLO**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Rehace liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 1 de agosto de 2019, y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a rehacer la liquidación de costas de conformidad con lo indicado en el Numeral 1¹ del precitado artículo, habida cuenta que las costas procesales equivalen al valor gastado a la fecha dentro del proceso y no al correspondiente a los remanentes (pues este último valor debe ser reintegrado a la parte actora).

En consecuencia, la liquidación de costas que se **APRUEBA** en el siguiente proceso corresponde al siguiente valor:

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	F1. 79	\$946.557
COSTAS	F1. 140	\$ 11.500
TOTAL		\$ 958.057

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c502210d0a014214b7871b37d6dfed792a80f136f960348ef15b7e0c832e0cfe**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00062-00
Demandante:	GINA PATRICIA GONZÁLEZ LEÓN
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Ordena librar oficio

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque en la liquidación del monto de las pretensiones accedidas en la sentencia realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 125) se constata que para liquidar la sanción moratoria se tuvo en cuenta el monto de la asignación básica vigente para el año 2014, pese a que el numeral tercero de la sentencia de 27 de julio de 2020 (fls. 64-74) establece con claridad que la indemnización debe calcularse teniendo en cuenta el salario correspondiente al año 2015.

En consecuencia y como quiera que no es posible determinar el valor de la sanción moratoria con las documentales obrantes en el proceso, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que remita en un término de cinco días, certificado de salarios correspondiente a la señora GINA PATRICIA GONZÁLEZ LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.528.440, correspondiente al año 2015.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c44c6ddc5d94a4866238222436363d47e5150aac1ec80b932df4124a731f6e**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019-00222-00
Demandante:	JAIRO ENRIQUE BARRERA BALLESTEROS
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Requiere

1. Mediante auto del 7 de julio de 2022, se ordenó librar oficio al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar, para que en el término de 5 días allegara los resultados del estudio de credibilidad y confianza realizados al señor Jairo Enrique Barrera Ballesteros.

Al respecto, se observa que el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar, allegó respuesta por medio de correo electrónico del 14 de julio de los corrientes, en la que señaló que los estudios de credibilidad y confiabilidad solicitados, compuestos por un examen psicofisiológico de poligrafía, tienen el mismo alcance y valor jurídico que un informe reservado de contrainteligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013.

Razón por la que solicitó se fije fecha y hora para que un agente de inteligencia delegado por este comando asista de manera personal (No virtual – No correo electrónico) a correr traslado de la reserva legal al Honorable Juez, bajo todos los protocolos de seguridad de la información que le asisten a documentación objeto de RESERVA LEGAL (Actas de traslado de reserva individual – cuadernillo reservado).

Así las cosas, para proceder a dar respuesta a lo solicitado, se le informa que el agente de inteligencia delegado puede concurrir a la sede judicial de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., y que dentro del expediente del asunto, reposará la respectiva copia del traslado a la que se le dará el trámite de reserva requerido.

2. De otro lado, se observa que no obra respuesta dentro del expediente, al requerimiento realizado por el Despacho en el numeral 2 del auto anteriormente mencionado, por medio del cual se requirió a las partes para que en un término de 5 días, informaran si conocen los datos del testigo Johny Hernando Bautista Beltrán.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar para que en el término de **diez (10) días** allegue de manera presencial, los resultados del estudio de credibilidad y confianza realizados al señor Jairo Enrique Barrera Ballesteros, a los que se les dará el trámite de reserva requerido.

2. Previo a fijar la fecha y hora para llevar a cabo la recepción del testimonio del señor Johny Hernando Bautista Beltrán, requiérase a las partes por segunda vez para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación del presente auto, informen si conocen los datos de contacto del testigo, so pena de que se considere desistido el recaudo de dicha prueba.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd46c0fd8e81c7c5139c1d8a18fea472f14827a860eedd0d8517c671098e1506**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019-00255-00
Demandante:	MARÍA STELLA GUEVARA DE GUTIÉRREZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto:	Ordena requerir nuevamente y pone en conocimiento

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto del 30 de Junio de 2022 se puso en conocimiento de la parte actora el Oficio 0122004749602/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARNEG 1.10 del 26 de abril de 2022, signado por el Director General de Sanidad Militar, para que se pronunciara al respecto y se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que aportara la documental anunciada decretada desde la audiencia inicial del 11 de mayo de 2021, esto es:

- Certificación de los contratos celebrados entre las partes inmersas en el presente asunto, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2017, indicando número de contrato, periodo de inicio y terminación, periodo de ejecución y valor.
- Copia de todos los contratos suscritos por las partes, en el periodo referido precedentemente.
- Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde se programó la prestación del servicio de la actora.
- Certificación en la que se informe si la demandante prestó sus servicios en el lapso señalado anteriormente, por vincularse bajo cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral y, de ser el caso, deberá indicar el nombre de cada una de estas, el periodo (inicio y terminación), el cargo que ejerció, las funciones que cumplió y el número de contrato, anexando copia de los contratos civiles y comerciales que la entidad demandada firmó con dichas empresas, con el fin de que la actora trabajara en las instalaciones de la entidad.

El mismo día que le fue puesta en conocimiento esta prueba a la parte actora, esta se manifestó, insistiendo que la Dirección General de Sanidad Militar intenta evadir las responsabilidades probatorias que tiene dentro del plenario, toda vez que es la entidad que contrató los servicios de la demandante tal como puede evidenciarse en los documentos que se aportaron con la demanda.

Igualmente, en fecha 12 de septiembre de 2022, se allegó oficio No. 0122009538502/MDN –COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARNEG 1.10 de fecha 09 de septiembre de 2022 firmado por el Director General de Sanidad Militar en donde reitera que solo existió vínculo laboral con la demandante en los años 1996 a 1998 y anexa certificación.

Revisada las pruebas aportadas al plenario con la demanda, se evidencia que efectivamente la mayoría de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante se realizaron con la Dirección General de Sanidad Militar y de igual forma se constata que las respuestas dadas por esta entidad a los requerimientos realizados por el despacho, hacen referencia a que en este periodo de tiempo 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2017, no existió relación laboral, pese a que lo solicitado es que está relacionado con los contratos de prestación de servicios suscritas entre las partes, motivo por el que las respuestas emitidas por la entidad no resultan de recibo y en ese sentido se requerirá nuevamente a la entidad para que aporte lo solicitado.

Finalmente y como quiera que el requerimiento realizado a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional fue notificado de manera personal al correo electrónico de la entidad disan.juridica@buzonejercito.mil.co en fecha 19 de Julio de 2022, y a la fecha la entidad demandada no se ha pronunciado sobre las documentales solicitadas se requerirá nuevamente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 0122009538502/MDN –COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARNEG 1.10 de fecha 09 de septiembre de 2022 firmado por el Director General de Sanidad Militar, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, allegue lo solicitado en auto proferido en audiencia inicial de 11 de mayo de 2021 y requerido mediante autos de 24 de marzo de 2022 y 30 de junio de 2022, haciendo la salvedad que las mismas se refieren al vínculo que la demandante tuvo con la entidad con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con esta, que es la tercera vez que se solicita la remisión de dichos documentos, y que, en el caso de no dar cumplimiento a este requerimiento, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Con el oficio deberá remitirse copia de los anexos de la demanda en los que se constata que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la Dirección General de Sanidad Militar.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, aporte la documental que se indica en el presente proveído y que fue requerida en auto de 30 de junio de 2022, so pena de las sanciones de ley.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492d778e4d1e0bb36c60271a33c53e92705841be8cace0e1be8c7c725b41ff57

Documento generado en 22/09/2022 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2019 -00 273 -00
Demandante:	ZORAIDA ARIZA ARIZA
Demandada:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Niega adición y aclaración de la sentencia

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2022 solicitó la aclaración y/o adición de la sentencia proferida por este Juzgado el día 12 de mayo de 2022.

Como sustento, indicó que en la demanda se solicitó el pago de factores salariales y prestacionales entre las medidas de restablecimiento del derecho y que la sentencia solo se reconocieron las prestaciones sociales, lo que excluye las primas salariales como la prima técnica, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de antigüedad.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver la solicitud planteada por la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las providencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

Frente a la figura de la aclaración, señala el Código General del Proceso:

Artículo 285. Aclaración. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan*

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte sobre la adición, prevé el artículo 287 la Ley 1564 de 2012:

Artículo 287. Adición. *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Bajo ese marco normativo ha de señalarse en primer lugar, que la solicitud fue presentada oportunamente habida cuenta que la sentencia fue notificada el día 13 de mayo de 2022 y la petición se radicó el 17 de mayo de 2022.

Ahora bien, frente a la argumentación que sustenta las solicitudes de adición y/o aclaración, consistente en que en la sentencia no se resolvió sobre el derecho de la demandante al pago de los factores salariales, se observa que la sentencia expedida por el Juzgado se profirió con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de contrato realidad la que, a diferencia de la jurisprudencia emitida en otros asuntos, reúne bajo el concepto de “prestaciones sociales” todos los conceptos devengados por el personal de planta de la entidad, sin importar la denominación, sean primas, bonificaciones, vacaciones o cesantías, los que le corresponde determinar a la propia entidad al momento de liquidar la sentencia, de acuerdo con la cita que se extrae de la referenciada sentencia:

*“Ahora bien, por **prestaciones sociales ordinarias o comunes**, la jurisprudencia se ha referido a las prestaciones sociales a cargo del*

*empleador en términos generales, pues ha indicado que están constituidas por todas aquellas de carácter legal como las primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías que devengan el empleado del cargo equivalente al desempeñado por el contratista, **las cuales le corresponde determinar a la entidad al hacer la correspondiente liquidación**, según el siguiente aparte jurisprudencial:¹.*

(...)

Frente al reconocimiento de otras prestaciones sociales, cabe destacar que esta Sala, en sentencia de 4 de febrero de 2016, precisó que «con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación integral del daño al declararse una relación de carácter laboral, [...] acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas. En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral. **Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización**». Asimismo, en providencia de 6 de octubre siguiente, aclaró que «el reconocimiento de la primacía de la realidad sobre la formalidades que conlleva a la declaración de existencia de una relación laboral subyacente de un contrato de prestación de servicio, no puede otorgar al accionante la calidad de empleado público, por lo que no es posible reconocer prestaciones sociales de carácter extralegal que devenguen otros funcionarios de la planta de personal del ente territorial demandado, máxime cuando el accionante no acreditó dentro del proceso cuales son las prestaciones a las que considera tener derecho ni el origen de las mismas».

En virtud del derrotero jurisprudencial expuesto, al actor le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales de carácter legal que devenga, en este caso, un empleado de planta del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) con iguales o similares funciones a las que él desempeñaba, tales como vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y las reconocidas por el sistema integral de seguridad social, **mas no podrán reconocérsele aquellas extralegales, por cuanto comportan un beneficio para los empleados públicos, condición de la que él carece.**

En ese sentido, le corresponderá al ente accionado al momento de cumplir la condena impuesta en este fallo, determinar las prestaciones sociales que serán objeto de liquidación a favor del actor.¹ (negrillas a propósito)”.

Conforme con lo expuesto, en la providencia cuestionada sólo se consideró necesario precisar lo referente al derecho que le asistía a la demandante al reconocimiento de la compensación por vacaciones, el bono extraordinario por productividad, los aportes a seguridad social, la sanción por mora, la indemnización por despido injusto y las devoluciones por pagos como contratistas, por tratarse de prestaciones que no se encuentran dentro de las que se denominan, conforme la jurisprudencia antes citada, como pagos comunes u ordinarios.

¹ C. E. Sec. Segunda. Sent. 25000-23-42-000-2015-04331-01(0238-18), oct. 28/2021, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así las cosas, el Despacho considera que no le asiste razón a la parte actora en su solicitud de adición y/o aclaración pues en la parte motiva de la sentencia se establecieron con claridad los emolumentos que debían ser cancelados por la entidad demandada al momento de dar cumplimiento a la sentencia, definiendo con claridad que se entiende como prestaciones sociales para efectos del restablecimiento del derecho, lo cual se encuentra en concordancia con lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

NEGAR la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de 12 de mayo de 2022 proferida dentro del presente expediente, por las razones antes expresadas.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b606073c9cb3b6ef5ab3fb5f681eafade5ab3639da7f4c5ada3397a3b94468c**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00335-00
Demandante:	ROSA MARINA SIERRA MARTINEZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 3° de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “E” el 24 de junio de 2021 (fls. 225 a 235), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría, obrante a folio 251 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a56095b825351449105341658adc53c5cbb549dab11710a03bd85d76f4e96f**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00 357 -00
Demandante:	GLORIA LOURDES GUEVARA PARRADO
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Ordena requerir nuevamente

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante autos del veintiuno (21) de octubre de 2021 y catorce (14) de julio de 2022 se requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que allegara certificado en el que se indicaran los factores salariales devengados en el último año de servicio por la actora, esto es (2017 – 2018), así como los devengados en el año anterior a la estructuración de la invalidez (2015 – 2016), indicando sobre cuáles factores realizó cotización para pensión.

Sin embargo, pese a que el último requerimiento fue notificado de manera personal al correo electrónico de la entidad notificaciones@cundinamarca.gov.co en fecha 27 de Julio de 2022, a la fecha la entidad demandada no ha allegado la documental solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, allegue lo solicitado en auto proferido el 21 de octubre de 2021 y 14 de julio de 2022, con la advertencia que es la **tercera vez** que se solicitan las documentales y que el incumplimiento a la presente orden judicial acarreara las sanciones a las que haya lugar, en especial las previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87cfd4ea723ed4496646e6f71fd57060431df5d67a1b2c7bce8b666a814ecd5**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00 457 -00
Demandante:	NANCY CASTAÑEDA SANTAMARÍA
Demandadas:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatados los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 (Fls. 159 - 174) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 13 de julio de 2022, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho. (Fls. 208 - 231).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79652adeab0677946e0d2cd9da7e99fac2e290379341edcfa6fea40a5d113f52**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 190 -00
Demandante:	LUISA FERNANDA GIRALDO BERNAL
Demandados:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	Requiere parte demandada

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto del 04 de agosto de 2022 se requirió a la entidad demandada para que allegara copia del manual de funciones y competencias laborales vigente entre los años 2012 a 2017 correspondiente al cargo de profesional especializado de apoyo para gestión de mantenimiento biomédico o del cargo de planta que desempeñara funciones equivalentes a las que ejercía la actora como contratista.

Al respecto, la doctora OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA allegó respuesta por medio de correo electrónico el mismo 04 de agosto de los corrientes, indicando que aportaba los Acuerdos Nos. 086 de 2005 y 019 de 2015 por intermedio de los cuales el Hospital Santa Clara tuvo manual de específico de funciones y Competencias con el objeto de atender el requerimiento y de igual forma adjuntaba el Acuerdo No. 02 de 2020 por medio del cual se modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Adjunto a dicha respuesta también se allegó certificación expedida por la entidad en la que se certifica que durante los años 2012 a 2018 no existía el empleo denominado Ingeniera Biomédica.

Visto lo anterior, el despacho advierte que, pese a la manifestación de la entidad demandada, no se allegó copia de los manuales de funciones vigentes para los años 2012 a 2017 al interior de la entidad, los cuales resultan necesarios para resolver la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E. para que en el término de cinco días contados a partir de la recepción del oficio, allegue los acuerdos Nos. 086 de 2005 y 019 de 2015 contentivos del manual de funciones vigente en la entidad demandada entre los años 2012 a 2017, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2605e5d51865781e25d2dc443d84db15f42080cc23c149482e18076af6d62bf**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00234-00
Demandante:	ELYA LUSMILA MENDIETA
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

CÍTESE a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día 18 de octubre de 2022 a las 11:00 A.M., por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 2213¹ del 13 de Junio de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b3ada4f4406a3872bada3b9a950b901c62c7ee9f9584bf7130e5f8153d1fb2**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00355-00
Demandante:	JOAQUÍN PABLO MELO ACOSTA
Demandada:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Asunto:	Requiere entidad demandada

Mediante auto de 25 de agosto de 2022, se ordenó notificar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, para que en el término de 3 días allegará el poder conferido al doctor JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ, toda vez que al contestar la demanda el mismo, no allegó documento alguno que acreditara que ostenta la representación judicial de la entidad.

Al respecto, se observa que el doctor JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ allegó respuesta por medio de correo electrónico el 26 de agosto de los corrientes, en el cual adjuntó el poder especial a él otorgado por la doctora MARÍANTONIA OROZCO DURÁN en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con la Resolución No. 0739 del 13 de julio de 2020.

De igual forma el 30 de agosto de 2022, a través de correo electrónico la doctora SANDRA PATRICIA BORRAEZ DE ESCOBAR en calidad de Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, remite documento OFI21-0008051 de fecha 12 de marzo de 2021, en donde en su momento la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP concede poder al doctor JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ, quien estuvo vinculado bajo contrato de prestación de servicios hasta diciembre de 2021.

Al respecto el despacho precisa que, pese a que se contestó en término la solicitud de saneamiento del proceso realizada, la misma no fue realizada en debida forma, toda vez que en ninguno de los dos correos enviados se aportó la evidencia del mensaje de datos necesario para que se pueda

entender que el poder esta válidamente conferido en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época o la ley 2213 de 2022 que lo convirtió en permanente.

Por lo tanto, habida cuenta que no se ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado por este Despacho, se procederá a requerir nuevamente a la Unidad Nacional de Protección – UNP para que aporte la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022

Finalmente se advierte que, la doctora SANDRA PATRICIA BORRAEZ DE ESCOBAR Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica, de la entidad demandada indicó que el doctor JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ, ya no se encuentra vinculado a la entidad Unidad Nacional de Protección – UNP desde diciembre de 2021, por lo que se hace necesario que la entidad designe nuevo apoderado a fin de que continúe con la representación de la entidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Se ordena que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la Unidad Nacional de Protección – UNP la presente providencia, para que en el término de tres (3) días aporte el mensaje de datos y/o la constancia de presentación personal del poder otorgado al doctor JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ y/o ratifique el poder a él conferido (caso en el cual quien ostenta la representación legal de la entidad deberá aportar los documentos que así lo acrediten).

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá designar nuevo apoderado si es del caso.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8f8967444fc94a926293738d865a9ddaa390cd6b02d2fc3dc586c44203ff5d**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00007-00
Demandante:	GLADYS DEL CARMEN SÁNCHEZ ROA
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

CÍTESE a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día 20 de octubre de 2022 a las 11:00 A.M. por MICROSOFT TEAMS o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522f04f4c53cd324e3dc2682df6fb2a6ce030882089d220dd8782367b386717e**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2021-00129-00
Demandante:	ROSEMBER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 24 de agosto de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia apelada.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c462759ad14edd47f52518ed2a34eaa24a284e050d7951369a2e29c7e312645a**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 182 -00
Demandante:	JUAN CAMILO MORALES RIVERA
Demandados:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E.
Asunto:	Requiere parte demandada por tercera vez

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que mediante autos de veintiocho (28) de marzo, y veintiocho de julio de dos mil veintidós (2022) se requirió a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E., con el objeto de que en el término de cinco (5) días allegara los respectivos manuales de funciones correspondientes a los años 2011 a 2018.

Habida cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E para que remita los manuales de funciones vigentes en la entidad y/o en el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR durante los años 2011 a 2018 **advirtiéndolo que es la tercera vez que se les requiere la información**, razón por la que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio** deberán allegar lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley, en especial la contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e27c51cdc51e5e2c9a159f2778a184dc2862c1678d85d872de03d55a508af**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00207-00
Demandante:	LIDA CENETH VILLARRAGA JOYA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	Ordena poner en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, los siguientes documentales allegadas por la entidad demandada los días 7 y 12 de septiembre de los corrientes, vía correo electrónico:

1. Copia de los contratos suscritos entre la señora Lidia Ceneth Villarraga Joya y el Hospital La Victoria III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
2. Acuerdo 017 del 15 de septiembre de 2005 *“Por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de Planta de Personal del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.”*
3. Manual de Funciones 2014 – Hospital la Victoria E.S.E. III Nivel - Acuerdo 004 de 2014.
4. Resolución 0088 del 3 de abril de 2014 *“Por medio de la cual se adopta la modificación al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleados de Planta de Personal del Hospital La Victoria III Nivel – Empresa Social del Estado”*.
5. Manual de Funciones 2015 – Hospital la Victoria E.S.E. III Nivel - Acuerdo 012 del 2 de junio de 2015.
6. Acuerdo 09 del 5 de abril de 2017 *“por el cual se aprueba el manual de funciones y competencias para la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y se dictan otras disposiciones”*.

Por Secretaría remítase el link del expediente digital.

En firme la presente providencia, el expediente deberá ingresar al despacho para fijar fecha para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte, decretados en audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eada2ceef7346e79b9d4ffd84d797f81573f7eb2f1f5f7af581dc076a4eb6**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00228-00**
Demandante: CLARA DEL PILAR CORTÉS SÁNCHEZ
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E. S. E.
Asunto: Requiere parte demandada

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que mediante autos de veintiocho (28) de marzo, y veintiocho de julio de dos mil veintidós (2022) se requirió a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E., con el objeto de que en el término de cinco (5) días allegara:

(i) Copia de la carpeta administrativa de la señora CLARA DEL PILAR CORTÉS SÁNCHEZ, donde obren copias de cada uno de los contratos y órdenes de prestación de servicios junto con sus respectivas prórrogas y adiciones, así como las liquidaciones de los mismos, copias de las cuentas de cobro e informes mensuales de actividades efectuadas por la actora, certificación emitida por la Oficina Financiera o Tesorería de la entidad, en donde se relacionen cada uno de los pagos efectuados a la demandante por concepto de honorarios desde el año 2015 al 2021, copia del pago de las planillas de seguridad social integral en Salud, Pensiones, ARL y Caja de Compensación Familiar que debía aportar la accionante previo al pago de los honorarios y copia de la programación de turnos en los cuales se desempeñó la accionante durante el lapso de prestación de servicios.

(ii) Certificación del empleo, empleos o cargos de la planta de personal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. que desempeñan las funciones que desarrollaba la actora, a través de los sendos contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad demandada, en un cargo similar u homologable, determinando los grados, para lo cual deberá allegar los respectivos manuales de funciones correspondientes a los años 2015 a 2021.

(iii) Certificación de todos los contratos celebrados entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. por el período comprendido entre el 1 de junio de 2015 hasta el 4 de febrero de 2021, indicando número de contrato, periodo de ejecución, con fechas de inicio y terminación, así como el valor, pues las certificaciones obrantes en el plenario no abarcan todos los años necesarios.

Habida cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

1. Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E advirtiéndole que es la **tercera vez** que se solicita la remisión de dichas documentales, razón por la que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, deberá allegarse lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley, en especial, de la prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.
2. De otro lado, se reconoce personería a la Doctora **GINA MARCELA QUINTERO BASTIDAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.631.320 y T.P. No. 286.864 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0069a3258aa2f8454bc55df4e5d31334cbada984d4846d80d59bc6e2135708f2**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00252-00
Demandante:	CLAUDIA CONTRERAS DELGADO
Demandada:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el doctor ERICK BLUHUM MONROY-quien aduce ser apoderado de la Fiscalía General de la Nación al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el envío del mensaje de datos que exige la ley para que el poder éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, según la cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

Fiscalía General de la Nación la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c86c440c3af36dade9fc26c2853c49821f14366b9b5d797220324135fb37c5**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 278 -00
Demandante:	BRAYAN RENE CHAVACO HURTADO
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Requiere entidad demandada

1. Mediante auto de 25 de agosto de 2022, se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara **(i)** sobre el poder aportado al plenario otorgado a la doctora Angie Paola Espitia Walteros, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y **(ii)** sobre la carencia de la documental que permita determinar que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa ostenta la representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Al respecto, se observa que la doctora Angie Paola Espitia Walteros allegó respuesta por medio de correo electrónico el 26 de agosto de los corrientes, en la que señaló que a través de la dirección electrónica poderes.contencioso@mindefensa.gov.co le son enviados los poderes para representar a la entidad.

Como adjunto, allegó **(i)** el oficio No. RS20220203009474 del 3 de febrero de 2022, en el que el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada, informa que el correo electrónico autorizado para el envío de poderes a los profesionales del derecho que fungen como apoderados en los procesos ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, es el ya referido y, **(ii)** la Resolución 8615 de 2012 expedida por el Ministro de Defensa Nacional “*por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y*

competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional”.

Así las cosas, se observa que, pese a que se logró verificar la facultad de representación que ostenta el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (conforme se establece en la Resolución 8615 de 2012 expedida por el Ministro de Defensa Nacional), la doctora Angie Paola Espitia Walteros no allegó el mensaje de datos correspondiente, por medio del cual se logre constatar que desde el correo electrónico poderes.contencioso@mindefensa.gov.co, le fue otorgado el poder.

Así mismo, se tiene que no hubo pronunciamiento alguno por parte del Ministerio de Defensa Nacional sobre la ausencia del mensaje de datos y/o la constancia de presentación personal del poder otorgado.

Por lo tanto, habida cuenta que no se ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado por este Despacho, se procederá a requerir nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional, para que se manifieste sobre el mandato conferido a la doctora Angie Paola Espitia Walteros.

2. Finalmente, se advierte que, en el auto admisorio de fecha 28 de octubre de 2021 se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo del actor.

Ahora bien, como quiera que esta documental no se ha aportado al expediente, se ordenará que por Secretaría se requiera por segunda vez a la entidad demandada, a efectos de que allegue la documental solicitada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Se ordena que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal al Ministerio de Defensa Nacional la presente providencia, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la ausencia del mensaje de datos y/o la constancia personal del poder otorgado a la doctora Angie Paola Espitia Walteros, y en su defecto ratifique el mandato conferido.

2. Se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo del señor **BRAYAN RENE CHAVACO HURTADO** identificado con C. C. No. 1.064.429.277.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa26979220721f3be5981a265728ab9020f732c5f9984ccc23d44486cd826a48**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00290-00
Demandante:	SANDRA MAYUMI SILVA CORREDOR
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

1. Mediante auto de 25 de agosto de 2022, se ordenó notificar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado al doctor Camilo Andrés Florián, el cual no contaba con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto se observa que, por medio del correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, la entidad demandada, allegó respuesta el 31 de agosto de los corrientes, aportando correo electrónico a través del cual se le confirió poder al doctor Florián para ejercer la representación de la entidad y nuevo poder otorgado a la Dra. Leydi Gicel Candela Silva.

Así las cosas, como quiera que la entidad demandada ratificó el poder otorgado al doctor **Camilo Andrés Florián**, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se le **RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con el poder aportado al plenario.

De otra parte y como quiera que se allegó el poder otorgado a la doctora Leydi Gicel Candela Silva, se le **RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

2. De otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE**:

CÍTESE a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el 18 de octubre de 2022 a las 10:00 A.M., por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 2213¹ del 13 de Junio de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b88caf0a28da0c608c0008e7a45f00075443c9f2d712da9c7b1e69693c1929**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00305-00**
Demandante: **MARÍA ELENA MANOSALVA DE GARCÉS**
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84599104ca07a6e5416106607f7b2198d2e9888ce368652df294c26d689cb03**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00009-00
Demandante:	DAVID ALFONSO CARRANZA CAICEDO
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	Reconoce personería y Fija audiencia inicial

1. Mediante auto de 25 de agosto de 2022, se ordenó notificar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado a la doctora María Elizabeth Casallas Fernández, el cual no contaba con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se observa que, por medio del correo electrónico contactenos@subredsuroccidente.gov.co, la ventanilla de correspondencia de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., allegó respuesta por medio de correo electrónico el 1 de septiembre de los corrientes, en la que expresamente señaló que *“me permito remitir para el proceso de la referencia, el poder otorgado por la Representante Legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (...), a la abogada Elizabeth Casallas Fernández, para que actuara como apoderada de la entidad en el proceso judicial de la referencia”*. (Subrayado fuera de texto original).

Como adjunto, allegó **(i)** certificación de actividades de la demandante, **(ii)** Constancia de radicación de la demanda con fecha del 24 de mayo de 2022, **(iii)** el poder conferido a la doctora María Elizabeth Casallas Fernández, **(iv)** el Decreto No. 321 de 28 de agosto de 2021 *“por medio del cual se hace un nombramiento”*, **(v)** el documento de identidad de la señora Martha Yolanda Ruiz Valdés (gerente de la E.S.E.) y **(vi)** el acta de

posesión, documentos que ya habían sido aportados por la doctora María Elizabeth Casallas Fernández, con la contestación de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la entidad demandada ratificó el poder otorgado a la doctora **María Elizabeth Casallas Fernández**, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se le **RECONOCE** personería para actuar como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de conformidad con el poder aportado al plenario.

A su vez, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora **María Elizabeth Casallas Fernández** mediante memorial de 7 de julio de los corrientes, en los términos del artículo 76 del C.G. del P.

Finalmente y como quiera que se aportó desde el mismo correo de la entidad se allegó el poder otorgado al doctor Nicolás Ramiro Vargas Arguello, se le **RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

2. De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE**:

CÍTESE a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día 20 de octubre de 2022 a las 12:00 del mediodía por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último,

deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949ee4c8328a4f16fa3d66ddaea3e4c7cee7a8f989c78d3df3e795591821e0c8**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00254-00**
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acto Demandado: RESOLUCIÓN RDP 20788 DEL 04 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN NO. 32513 DEL 05 DE JULIO DE 2007, EN EL SENTIDO DE NO APLICAR LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL A LA SEÑORA LUCY ÁLVAREZ COLLAZOS.
Asunto: Requiere Parte Demandante

Encontrándose el expediente al despacho para proveer, se establece que mediante auto del 04 de agosto de 2022 se admitió la demanda y se ordenó a la entidad demandante que notificara personalmente a la señora LUCY ÁLVAREZ COLLAZOS en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo, enviando comunicación a través de servicio postal autorizado y allegando el cotejo de la documental junto con la certificación de entrega al despacho a fin de verificar su cumplimiento.

A la fecha observa el despacho que la entidad demandante no ha cumplido con dicha carga procesal. En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., a la Señora LUCY ÁLVAREZ COLLAZOS.

Se le recuerda a la parte actora, que debe anexar en el mencionado término el certificado de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la entidad demandante deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d8780c655343cc850396f94a2a804b2465387a066643bf3f0fd4620eec43517

Documento generado en 22/09/2022 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**069**-00
Demandante: **MARCO AURELIO SOLANO ROSERO**
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45731821de4e72b086eb494930ee49164c3b15e372e98ce3a576faefcd5f4cb**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 101 -00
Demandante:	DORA VARGAS DE SAINEA
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Resuelve excepción previa

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones previas propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO propuso como excepción “de fondo” la que denominó “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales- Falta de agotamiento de la vía administrativa” y como excepción previa la de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Como sustento de la primera excepción indicó que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo deben haberse interpuesto y decidido los recursos que de acuerdo con la ley resultan obligatorios.

En esa medida, consideró que la señora Dora Vargas de Sainea no agotó la reclamación administrativa habida cuenta que no presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 9542 de 20 de diciembre de 2021, por medio de la cual se le negó la pensión de jubilación.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva pues la actuación de la entidad no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia,

debido a que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya representación no ostenta el Distrito.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora recorrió el traslado oportunamente solicitando que no se acoja la excepción de ineptitud de la demanda propuesta en atención a que el recurso de reposición no es de carácter obligatorio conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

De otra parte, consideró que tampoco está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que la entidad tuvo una participación en la expedición de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(..)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento (...).

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. **5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(..)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(..). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación debe resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y frente a la inepta demanda, se destaca que el sustento de dicha excepción es el indebido agotamiento de la vía administrativa, pues el Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá considera que debió interponerse el recurso de reposición contra la Resolución 9542 de 20 de diciembre de 2021.

Así las cosas, es menester destacar que el artículo 161 del C.P.A.C.A. establece como uno de los requisitos previos para demandar el siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. “La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

En concordancia, dispone el artículo 76 de esta misma codificación:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Luego entonces se tiene que la parte actora podía válidamente podía concurrir a la jurisdicción a controvertir la legalidad de la Resolución No. 9542 de 20 de diciembre de 2021 sin acreditar la interposición del recurso de reposición (único procedente de conformidad con lo indicado en dicho acto) en la medida en que este no es de carácter obligatorio ni constituye un requisito previo a la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, la excepción denominada “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Falta de agotamiento de la vía administrativa**”, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Falta de agotamiento de la vía administrativa**”, propuesta por el Distrito Capital- Secretaria de Educación Distrital, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A. y de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con los poderes generales a él otorgados mediante Escrituras Públicas No. 0062 de 31 de enero de 2019 y 522 de 28 de marzo de 2019.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Fiduciaria la Previsora S.A. y de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, como apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación de conformidad con el poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Distrital.

QUINTO: se reconoce personería a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, como apoderada sustituta del Distrito Capital- Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b875a1bd0d92a19c561b5e02896676652c98db6b1812ec5e90dbdbd9e1288f62**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2022 -00 151 -00
Demandante:	LUZ MARINA ABELLA WILCHES
Demandados:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de que **(i)** allegara poder conferido por la señora Luz Marina Abella Wilches a la doctora Yolanda Leonor García Gil, en donde se relacionen los actos demandados y para que **(ii)** aportara el acto administrativo demandado Oficio No. 20193100026111 - DAP-30110 del 20 de marzo de 2019, toda vez que el mismo fue allegado de forma incompleta.

Con ocasión de lo anterior, la apoderada de la parte demandante presentó, vía correo electrónico el 07 de junio de 2022, escrito en donde indica que subsana la demanda aportando poder conforme a lo indicado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y adjuntando con el mismo poder, pantallazo del envío desde el correo de la demandante.

Así las cosas, es necesario precisar frente al poder que de conformidad con el artículo 16 del Decreto 806 de 2020, *“El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”* su vigencia era hasta el 04 de Junio de 2022 (y la Ley 2213 de 2022 que estableció su vigencia permanente solo fue publicada el 13 de junio de 2022), motivo por el cual el poder otorgado a la profesional del derecho GARCÍA GIL debía realizarse cumpliendo las reglas dispuestas en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual prevé sobre el particular:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento*

privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

De igual forma con el escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante tampoco aportó la copia del acto administrativo demandado Oficio No. 20193100026111 - DAP-30110 del 20 de marzo de 2019, requerido con el auto de inadmisión.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, que concedió el término de diez días para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (..)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **LUZ MARINA ABELLA WILCHES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a617547717917b501a022a929ba70731f6aa098de78a13f81b8055caeae25ff**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00274-00**
Demandante: **JORGE ALBERTO GALINDO CÁRDENAS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Ordena requerir nuevamente

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que, mediante auto del 10 de agosto de 2022, se ordenó oficiar al Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días allegara la certificación del último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor JORGE ALBERTO GALINDO CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.756.067 prestó sus servicios.

Habida cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE**:

REQUERIR por segunda vez, al Ejército Nacional para que en el término de cinco **(5) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04e34bd60e1b2484013acbbe8dc38df78119bada809b5a026a4869c5f932f0d**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -003 10 -00
Demandante:	MARGARITA MARTÍNEZ DE RAMÍREZ
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora MARGARITA MARTINEZ DE RAMIREZ, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20708748 DEL 13 DE OCTUBRE 2021 mediante el cual se negó la petición de reajuste de la asignación de retiro.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** la accionante aduce ser la sustituta pensional del señor FROILAN RAMIREZ OCAMPO (Q.E.P.D). No obstante, la señora MARGARITA MARTINEZ DE RAMIREZ no acreditó a través de documento idóneo la calidad que aduce esto es, no allegó el acto administrativo en donde la entidad demandada le reconoció la sustitución pensional del señor FROILAN RAMIREZ OCAMPO (Q.E.P.D) en su favor, incumpliendo con ello las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A que sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (..)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Adicionalmente se evidencia que en la demanda **(ii)** se expresó de forma errónea el canal digital de la parte demandada pues no corresponde con

el indicado en la página oficial de la entidad que es notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Al respecto es menester indicar que sobre el particular el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 indica: “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (..) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*”

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **(i)** allegue el documento idóneo que acredite el carácter de sustituta pensional del señor FROILAN RAMIREZ OCAMPO (Q.E.P.D) y **(ii)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandada

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

LJR

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0512dd5786ebc8c9870eeb544cc420a213049a935f18a21c004ba359ec4bd34**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -003 11 -00
Demandante:	DAIRO ALEXANDER GARAY DIAZ
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor DAIRO ALEXANDER GARAY DIAZ, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Radicado No. 20193100000621, Oficio No. DAP-30110- del 08 de enero de 2019, notificado el 10 de enero de 2019 y de la ii) Resolución No. 20641 del 19 de marzo de 2019 notificado el 16 de julio de 2019 mediante los cuales se resolvió de manera negativa la petición de reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional, así como la reliquidación de las prestaciones sociales.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión se estableció que, si bien el accionante interpuso el medio de control a través de apoderada, **(i)** no obra en el plenario poder especial conferido por el accionante a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, que la faculte para iniciar el presente proceso, toda vez que el aportado a folio 112 de la demanda está dirigido a la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL para efectos de que presentara la conciliación prejudicial.

En esa medida, es preciso recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., indica que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (..)El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* a su vez tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes también podrán conferirse mediante mensaje

de datos: “...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En segundo lugar, es necesario recordar que son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que no se dio cumplimiento a las anteriores disposiciones, pues **(ii)** no se indicó el lugar y dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales, ni se indicó su canal digital, toda vez que el expresado en la demanda es el mismo que para tal efecto señaló su apoderada **(iii)** y tampoco se indicó el canal digital de la parte demandada, limitándose a transcribir la página web de la entidad.

Adicionalmente, se establece que **(iv)** no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado.

Finalmente, y frente a la oportunidad del medio de control, es del caso advertir que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, conforme el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A cuando se dirige contra prestaciones periódicas.

Luego entonces, teniendo en cuenta que en el plenario **(v)** no se encuentra evidencia de que a la fecha el demandante se encuentra activo en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no es posible determinar si lo controvertido dentro del presente proceso corresponde a una prestación periódica.

En consecuencia, se hace necesario que el actor **(i)** allegue poder especial en el que faculte en forma clara y expresa a la apoderada GARCIA GIL a presentar la demanda con la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022, **(ii)** precise la dirección física en donde recibirá las notificaciones al igual que el canal digital para este efecto, **(iii)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandada, **(iv)** remita constancia de remisión de la copia de la demanda al demandado y **(v)** allegue certificación en donde se evidencie que la vinculación con la entidad demandada se encuentra vigente.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25c2f3d6f2f4acfeca29ec6ee6a4bae5a592cfdef772c7e021a9c09e9f4138e**
Documento generado en 22/09/2022 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 317 -00
Demandante:	ROSA AGUSTINA SALAZAR ARIAS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora ROSA AGUSTINA SALAZAR ARIAS, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que **(i)** se declare la nulidad de los actos administrativos fictos y/o presuntos configurados por la falta de respuesta a las peticiones elevadas, el 04 de febrero 2022 a la Fiduprevisora S.A. bajo radicado No. 20221010315932, el 25 de enero de 2022 al Ministerio de Educación Nacional bajo el radicado No. 2022-EE-021183, remitido por competencia el 7 de febrero de 2022 a la Fiduprevisora S.A., y el 25 de enero de 2022 a la Secretaría de Educación de Bogotá bajo radicado No. 624423-20220125 y, **(ii)** se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, con sus correspondientes intereses.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado al plenario señala que uno de los actos administrativos frente al cual el actor otorga la facultad de demandar al señor Andrés Sánchez Lancheros, es el identificado con el número de radicado 202210103159 presentado el 4 de febrero de 2022 ante la Fiduprevisora S.A. No obstante, se observa que el número del oficio aportado y el relacionado en las pretensiones del libelo demandatorio corresponde al 20221010315932.

Así las cosas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 74 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual “(...) *en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, la parte demandante deberá allegar al plenario un nuevo poder donde se relacione con precisión cada uno de los actos demandados, que contenga bien sea la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente mediante el cual se logre acreditar el otorgamiento del mismo.

Así mismo, se observa que **(ii)** no se dio cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021 el cual señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Pues no obra constancia de la remisión de la copia de la misma por medio electrónico a los buzones digitales oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá, esto es a notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

En consecuencia, deberá allegarse la respectiva constancia de envío de la demanda con todos sus anexos a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140a20f4296676cc0a61d501261eed7a1c134752458225ea437d362b48ec3c3d**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-003**19**-00
Demandante: IVÁN DAVID ROSADO IGUARAN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Remite por competencia

El señor IVAN DAVID ROSADO IGUARAN a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio GS-2022-013232-SEGEN/ ARPRES-GRUPE-1.10 del 07 de abril de 2022 mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

En ese orden, sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque del estudio del expediente se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

El factor territorial constituye una de las reglas de competencia en la jurisdicción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(..)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”* (Subrayado fuera de texto original).

Al examinar la demanda, se observa que el domicilio del demandante es la ciudad de Valledupar-Departamento del Cesar, según se afirma en la demanda.

Así las cosas, como quiera que se encuentra en controversia un derecho pensional, la competencia para conocer del proceso radica en el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (César), de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No, PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho judicial, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc7a5c173dfa8ef5f5b0c31b666377c8919ffc78793532d0cc7bbec834c53a**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**321**-00
Demandante: **CAMILA SIERRA MONTEALEGRE**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –
HOSPITAL CENTRAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

La señora **CAMILA SIERRA MONTEALEGRE**, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. GS-2022-026791-DISAN ASJUR -1.10 de 4 de mayo de 2022, por medio del cual el Director de Sanidad de la Policía Nacional, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales, derivadas de una relación que considera, fue de carácter laboral.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el acto que se controvierte no se individualizó con toda precisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., a cuyo tenor:

*“**Artículo 163.** Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión.** (...)”* (subrayado y negrita fuera del texto)

En efecto, si bien en el acápite de *Pretensiones* se indicó que se pretende la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo No. GS-2022-026791-DISAN ASJUR-41.10 del 5 de mayo de 2022 por medio del cual el Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección De Sanidad – Hospital Central negó el pago de las prestaciones sociales, lo cierto es que el número de radicado y la fecha no corresponden a los datos del oficio aportado, ni al señalado en el poder otorgado.

Por lo tanto, la parte demandante deberá corregir este aspecto adecuando su pretensión principal, indicando con toda precisión el número de radicado y la fecha del acto administrativo cuya nulidad se depreca, el cual debe coincidir con el señalado en el poder conferido, asimismo, deberá corregir el orden numérico de las demás pretensiones.

De otro lado, se observa que **(ii)** no se dio cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021 el cual señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Pues no obra constancia de la remisión de la copia de la misma por medio electrónico al buzón digital oficial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL.

En consecuencia, deberá allegarse la respectiva constancia de envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d865ffbd6423a281adb8277827e1d8ff873f710dfb3e2ba0d81e426c991bca**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 322 -00
Demandante:	YEISON FERNANDO GONZALEZ ARAQUE
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor YEISON FERNANDO GONZALEZ ARAQUE, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Respuesta al derecho de petición No. 20213100026931 del 19 de noviembre de 2021 y ii) Auto 238-2021 del 12 de diciembre de 2021 mediante los cuales se resuelve de manera negativa el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional, así como su reliquidación.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se advierte que, **(i)** dentro de la actuación administrativa el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en fecha 06 de diciembre de 2021, razón por la cual la entidad demandada emitió el Auto 238-2021 del 12 de diciembre de 2021 en donde además de resolver el recurso de reposición, concedió el recurso de apelación.

Así las cosas y en la medida en que no se controvierte el acto administrativo expreso que resolvió el recurso de apelación (en caso de que este haya sido expedido) ni se depreca la nulidad del acto ficto configurado por el silencio administrativo (en el evento en que no se haya resuelto el recurso a la fecha de presentación de la demanda), se considera que la demanda incumple con las previsiones del artículo 161 del C.P.A.C.A. el establece sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

En concordancia, dispone el artículo 76 de esta misma codificación:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De igual forma se establece que **(ii)** el actor no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

A su vez, tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “...*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó poder conferido por el accionante al doctor RAFAEL FORERO QUINTERO con la sola antefirma, pero no se evidencia el envío del mensaje de datos del correo del señor GONZALEZ ARAQUE, al correo registrado en el SIRNA de su apoderado,

requisitos dispuestos en la norma para poder indicar que el poder esta válidamente otorgado.

Adicionalmente se evidencia que **(iii)** no se indicó el canal digital donde el demandante recibirá las notificaciones personales.

Al respecto es menester recordar lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en donde se indica: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

De igual forma se advierte que **(iv)** no obra en el plenario constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado.

Omisión que da lugar a la inadmisión de la demanda en virtud lo indicado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en el que se establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En consecuencia, se hace necesario que el demandante **(i)** adecue la demanda identificando plenamente el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación y aporte la copia del mismo, **(ii)** allegue nuevo poder en donde se identifiquen claramente todos los actos administrativos de los cuales se depreca su nulidad con la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor FORERO QUINTERO o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022, **(iii)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandante y **(iv)**

remita constancia del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

LJR

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de4eadc0cf135a2db6466b8720bb5411c132809e3cd0631e0b8bba554547c29**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 324 -00
Demandante:	ANGIE DANIELA MELO BENITO
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora ANGIE DANIELA MELO BENITO, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de respuesta con referencia 20221100038571 de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la actora y la entidad demandada en el periodo comprendido entre el 04 de abril del año 2018 y hasta el 15 de junio del año 2021.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder otorgado por la demandante al doctor JAVIER PARDO PEREZ para ejercer su representación contiene imprecisiones, como quiera que en él se le faculta para : “*Ordenar efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios y/u O.P.S., a efectos de proteger la expectativa pensional, igualmente se reconozca que el tiempo laborado durante el periodo comprendido entre el **03 de octubre del año 2017 y hasta el 30 de septiembre del año 2020 (...)**”*, esto es, por un período distinto al solicitado en la demanda.

En esa medida se considera que el poder incumple con las previsiones del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., que dispone: “ *En*

los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Adicionalmente se evidencia que **ii)** no se indicó el lugar y dirección física del demandante y de la entidad demandada a efectos de recibir las notificaciones personales.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en donde se indica: “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*”

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora **(i)** allegue nuevo poder en donde se aclare la facultad que se le otorga en relación con el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, con la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022 e **(ii)** indique el lugar y dirección física de la demandante y de la entidad demandada.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d1911636211474c0a09f1e4ab509520e633300fe45ff080320a222a859be6a**

Documento generado en 22/09/2022 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>